

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Núm. 2115.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 307. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Debiendo celebrarse el dia 15 de Setiembre próximo venidero, la subasta de armas que existen en este Gobierno procedentes de comisos hechos por la guardia civil y cuerpo de órden público que á continuacion se expresan, se invita á las personas que deseen tomar parte en el acto, el cual se celebrará en mi despacho en juicio verbal y público á la una de la tarde del expresado dia.

Armas que se citan.

mus que se cum.	
in all solves and alexanders of	Pesetsa.
200 escopetas de diferentes for-	100 613 230
mas y estado, todas ellas	
usadas á 2 pesetas una	400
3 id. de dos cañones id. id. á	
4 pesetas una	12
160 pistolas y cachorrillos de	
diferentes tamaños, todas	
ellas usadas á 75 céntimos	
11119	190

Las expresadas armas están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de Oficina.

Palma 26 Agosto 1880.—El Gobernador.—Ismael de Ojeda.

Núm. 308.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real órden de 6 del actual el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia formado por el Ingeniero Jefe de montes para el año de 1880 81, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palma 17 de Agosto de 1880.—Ismael de Ojeda.

PROVINCIA DE BALEARES.

PLAN DE APROVECHAMIENTO para el año forestal de 1880 á 1881 relativo á los montes públicos esceptuados de la desamortizacion con arreglo á lo dispuesto por Real Orden de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

										PRO	DUC	ros	LEÑO	sos.		PASTOS.										P	Cultiv	Re		
Nú-	TÉRMINO	-		Especie	rada.	blado.	Método	Tur-	minante	аргочесћа						Espe	ecie d	le gan	ados		Ta-					Esparto,	palm	ito,		sume
ne-	mu-	de los	nencias de los	do-	abida afo	erreno po	đe	no.	le edad de	Superficie ble.	daderas-	gruesas.	Ramaje.	asacion	eas.	núme	ro d	y e cab	PZRS	Es-	cion.	imon.	Osas.	utos.	g08.	caza y	piedra	a.	2 2 2	de
ro.	nicipal.	montes.	mismos.	minante	Htárs.	Htárs	beneficio.	Λño.	Clase	THE CHARLES	Ms. Cs	Leñas		Ptas.	2.5		The same of	- WHITE STATE !	estimate and	Total State of the	Ptas.	Rg	Br	FF	1 Ju	Especie.	Cntras qs. ms.	Ptas.	COURS LOS	cio
1 2 8 4 5 6 7	Alcudia. Id. Selva. Id. Buñola. Fornalutx. Sineu.		a	Pino. id. id. id. id. id. id. id.	198 778 154 787 760 298 126	» » » »	id. id. id. id.	id.	III. id. id. id. id. id. id. id.	» 40 20 20 » 40 20)))))))))))))))) () () () () () () () () () (2000 2000 2000 10000 1600 1800	200 200 900	» »	400 600 400 800 500 300 300	» » »	» 60 » 60 50 80	30 60 * 50 20 20	30 Sbre. id. id. id. id. id. id. id.	1001 1050 1290 901 500 601 1000	» » »	» »))))))))))))))))))))))))))))))))	Palmito. id. " " " " Pdra ms es	250 " " " "	600 » » »))))))))	130 185 149 110 140 140 78
					3041	*	»	*	"	140	,	»	19400	1840	"	3300	*	250	200	n	6343	*)))	Allenda	**************************************	390	920))))	910

Valencia 30 de Junio de 1880.--El Ingeniero Jefe, Joaquin Alfonseti.

PROVINCIA DE BALEARES

PLAN DE APROVECHAMIENTO para el año forestal de 1880 á 1881 relativo á los montes públicos no esceptuados de la desamortizacion con arreglo á lo dispuesto por Real Orden de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

					1					PRODUCTOS LEÑOSOS.					PASTOS.						1		1	1				Cultive	Re-	
Nú-	TÉRMINO	NOMBRES	S Perte- Especie			ado.	Método	Tur-	ninante	provecha-						Espe	cie d	e gan	ndos		1					Esparto, palmito,				men.
me-	mu-	de los	nencias de los	do-	bida afora	rreno pobl	de	no.	e edad dor	Superficie a ble.	Maderas-	gruesas.	Ramaje.	asacion	eas.	níme	ro de	e cab	ezas.	Es-	asacion.	rosas.	ortezas.	rutos.	ngos.	caza y	piedra		iembras.	de la tasa-
ro.	'nicipal.	montes.	$_{ m mismos}$.	minante	Htars.	Htárs	beneficio.	Año.	Clase de	-	Ms. Cs	Leñas	Estéres.	Ptas.	ct	1		Cerda		447	Ptas	Fan Ran)	I F	-	Especie.	Cntras qs, ms	Ptas.	S d	
1	Alaró.	El Castillo	Pueblo	Pino.	21	»	Mt°. alto,	»	II.	*	,	"	»	"	21	25))	10	**	30 Sbre.	25	» »	»	>	"	*	»	»	» »	25
2	Pollensa.	Santurri.	id.	Palmite	42	» »	id. bajo.	»	I.	. »	"	"	»	"	42	300	*	50	20	id. id. id.	300	» »	"	»	»	Pálmito. Arcilla.	80 60	200 40)))	540
3	Felanitx.	S. Salvador	id.	Pino.	35	» »	id. alto.	»	II.	»	"	"	*	,	35	40	»	. (»	c.». d	id.	25	» »	»	>>) . W		,	*	מ	25
4	Sóller.	Sª. Catalina	id.	id.	20	"	id.	»	Ш.	*	"	"	*)	20	10	»))	2	id.	15	» n	"	"	*	Piedra.	60	20))]	35
	ACTION AND IN				118	»	"	»	*	"		*	'n	"	108	375	1	60	22	,	365	* (n	7	1	,	200	290))	562

Valencia 30 de Junio de 1880.--El Ingeniero Jefe, Joaquin Alfonseti.

Núm 309.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales y sus recargos y el de la sal de este pueblo correspondiente al actual año económico, permanecerá espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento á efectos de reclamacion, durante el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Artá 29 Agosto de 1880.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Se-

cretario.

Núm 310.

D. Bamon de Labray Chulia, capitan graduado Teniente de Infanteria de Marina, agregado á la Comandanciá de esta provincia y Fiscal de una Sumaria.

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza á los individuos que en Cala—Olla costa E. de la Isla de Cabrera depositaron cinco bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados dia 18 de Junio último por la Barquilla n.º 1 de esta Division á fin de que y en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de dicha provincia se presenten en esta Comandancia á dar sus desla inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere

Palma 28 Agosto 1880.—Ramon de Labra.—Por mando de S. S., Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 311. SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislacion vigente sobre Ins- guirán verificáudose como hasta aquí, ruccion pública, estará abierta en la pudiendo concederse, sin embargo, la época de los extraordinarios. Queda un expediente, del que resultaba la

la matrícula ordinaria del curso de 1880 á 1881 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas, Derecho, en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1879 á 1880.

Es de advertir respecto de los alumnos de la carrera del Notariado, que no serán admitidos á la matrícula del primer año sin acreditar que han sido examinados y aprobados de Paleogra-fía, y á la del segundo año sin tener aprobado el primero.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo, al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre, la inscripcion de las asignaturas res-

Estos derechos serán de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad y se abonarán mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. El precio de la cédula de inscripcion será de dos pesetas cincuenta céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitucion de los derechos de exámen.

doctorado.

Los derechos académicos se harán Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios se-

Secretaría general de esta Universidad | uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

> Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar de los Rectores, en debida forma, tantas matrículas de honor completamente gratuitas como premios hayan obtenido en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Durante los últimos 15 dias del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al eferto se determinen para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuinarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ninguncaso de 750 pesetas para los alumnos de Facultad.

Para la concesion de estas pensiones ó auxilies se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino tambien sus Los alumnos que quieran probar buenas prendas morales. Los aspiranoficialmente sus estudios abonarán tes deben justificar falta de recursos cargos en la causa Criminal que con además, en concepto de derechos y haber obtenido tres notas de sobretal motivo me hallo instruyendo, en académicos, 10 pesetas por cada saliente. Los ejercicios de oposicion asignatura de Facultad hasta el doc- darán principio el dia 20 de Setiembre torado, y 20 por cada asignatura del á las doce de la mañana. Antes del 15 han de presentarse las instancias.

Los estudios de aplicacion en los efectivos en metálico en la secretaría de cada Facultad, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon de la Direccion general de Instruccion pública, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

> Los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles el soto de Castillejo. derechos y no examinándose hasta Resulta que habiéndose instruido

prohibida de una manera absoluta l ampliacion de este último plazo.

El dia 1,º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso

Barcelona 15 de Agosto de 1880.— El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 312.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Los exámenes extraordinarios del presente curso empezaran en los dias que á continuacion se espresan: Facultad de Medicina; dia cuatro de Setiembre: Ciencias; dia trece: Filosofía y Letras; dia diez y seis: Farmacia y Derecho, dia veinte. En el tablon de edictos de esta Escuela, estan designados los dias correspondientes á cada asignatura.

Barcelona 28 de Agosto de 1880.— P. I. del Secretario general.—El Oficial 1.°, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exemo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por D. Antonio Diaz Quintana contra una resolucion del Gobernador de esta provincia, por la que desestimó la reclamacion del interesado, relativa á una medida del Alcalde de Aranjuez mandando limpiar una cacera por donde corriesen las aguas encharcadas en

imperiosa necesidad de que se procediese al seneamiento de varios terrenos, entre ellos el soto expresado, por constituir, segun dictámen de la Junta de Sanidad, un pernicioso foco de enfermedades, y remitido al Gobernanador, lo devolvió en 18 de Mayo de 1878 al Alcalde, ordenándole que hiciera desaparecer inmediatamente las aguas estancadas, empleando al efecto todos los medios de que disponia su

Al efecto pasó el Alcalde en 26 del mismo mes una comunicacion al reclamante, como propietario de uno de los terrenos encharcados, previniéndole que si dentro de un plazo prudencial no empezaba los trabajos necesarios, se veria en la precision de mandarlos ejecutar por cuenta suya, á lo que nada contestó el interesado.

Inspeccionados de nuevo los terrenos por la Junta de Sanidad y una Comision del Ayuntamiento, emitieron dictámen más apremiante que los anteriores sobre la conveniencia de atajar al momento el peligro, cada dia más inminente para la salubridad del vecindario, haciendo desaparecer aquellos focos de infeccion; y en su vista dirigió el Alcalde en 30 de Agosto otro oficio á D. Antonio Diaz Quintana por medio del apoderado de este D. Julian Sanchez, dándole ocho dias de término para emprender las obras, volviéndole á conminar con hacerlas por operarios del Ayuntamiento, corriendo á su cargo todos los gastos, responsabilidades y perjuicios que se originasen. Trascurrido el plazo marcado sin que el interesado hiciera manifestacion alguna, llamó el Alcalde á dicho apoderado en 18 de Setiembre siguiente, y le volvió á comunicar su resolucion de enviar, si no le obedecia inmediatamente, operarios que ejecutasen sus órdenes por cuenta del propietario, como lo llevó á efecto.

En 22 del mismo mes se personó D. Antonio Diaz Quintana en la Alcaldía pidiendo que se retirasen los trabajadores enviados, puesto que estaba dispuesto á continuar las obras, si bien despues de que cesasen los riesgos; es decir, á fines de Octubre, á lo cual no accedió el Alcalde por la urgencia del asunto.

Posteriormente acudió el reclaman te al Gobernador, esponiendo que acataba la órden de la Junta de Sanidad por considerarla acertada como medida higiénica, pero que protestaba y pedia indemnizacion de danos y perjuicios por haber procedido el Alcalde al envío de los operarios á su finca sin habérselo notificado personalmente; añadiendo que no tenía inconveniente en proseguir las obras desde el 30 de Octubre.

Jefe de obras públicas, el cual manifestó que la diferencia entre el coste del trabajo en la forma que se hizo por orden del Alcalde y en la que dice Comision provincial, resolvió el Gobernador desestimar la reclamacion soto de Castillejo.

Despréndese de lo expuesto que no

Gobernador de una alzada contra un acuerdo de la Junta de Sanidad ó del Ayuntamiento, sino de un recurso de queja y la consiguiente reclamacion de perjuicios por la conducta del Alcalde, y sobre estos puntos ha de girar por tanto el informe que la Seccion pasa á emitir.

Ante todo, observará que carece de fundamento la asercion del recurrente de que no se le notificó la órden de proceder á las obras de saneamiento, pues, como se ha visto en el extracto que precede, consta en el expediente notificada dicha orden varias veces, una directamente y dos por conducto del encargado que tenía, segun dice el mismo recurrente para el cobro de rentas, y por consiguiente le representaba con arreglo al art. 27 de la ley.

Pasando al fondo del asunto, la Seccion encuentra plenamente justificada la conducta del Alcalde, puesto que no hizo más que cumplir un acuerdo de carácter general, dictado por el Ayuntamiento en asunto de higiene y salubridad, y por lo tanto de su conpetencia, el cual se halla consignado en el art. 138 del capítulo 6.º de las Ordenanzas municipales vigentes en Aranjuez, que dice textualmente: «El Alcalde cuidará muy escrupulosamente de que se desequen las lagunas ó pantanos que hubiere en la poblacion ó en sus inmediaciones, evitando de este modo el daño que sus miasmas pueden ocasionar á la salud.»

No se excedió por tanto de sus atribuciones, segun lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del art. 114 de la ley Municipal, al ordenar el desagüe del soto de Castillejo, estando por lo demás muy en su lugar cuantas medidas tomó para que se cumpliesen sus respectivos mandatos, dado el alarmante informe emitido por las Comisiones de la Junta de Sanidad y del Ayuntamiento que inspeccionaron el terreno, y en vista de la oposicion de D. Antonio Diaz Quintana á hacer ántes de fines de Octubre unas obras tan urgentes para la salubridad pública, y de que imposibilitaba además con su actitud el que los propietarios colindantes las hiciesen en la parte que les correspondia, á pesar de estar dispuestos para ello, causándoles los perjuicios consiguientes. Con presencia de estos datos no es de extrañar que el Ayuntamiento aprobase, como aparece del expediente que lo hizo, todo lo obrado por el Alcalde para hacer cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y sus propias órdenes.

Por lo cual, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ingeniero Jefe en el informe ántes extractado y por el veniente á su principal, opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto, entendiéndose que el abono de las obras verificadas á costa de el interesado que debió hacerse, sería, D. Antonio Diaz Quintana ha de hasi no nula, dudosa cuando ménos; y, cerse prévia tasacion por peritos nomde conformidad con el parecer de la brados por el Alcalde y el interesado, y un tercero en caso de discordia.»

Y Conformándose S. M. el Rey mismo se propone.

se trataba en realidad al acudir al devolucion del expediente de referen- men de Letrado no cuenta con mecia, para su conocimiento y demàs efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.-Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Antonio Nicolau contra una resolucion del Gobernador de Baleares confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Andraitx, por el que se allanó á una demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por D. Antonio Valent sobre la propiedad del callejon llamado de Son Alemañy.

Resulta que conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento para que la contestase, acordó en 29 de Octubre de 1877 allanarse á ella, conforme con el parecer de tres Letrados, quienes se fundaron principalmente en la posesion de más de 30 años por el demandante, y en no aparecer, segun manifestó el Ayuntamiento, datos de prueba en favor del dominio público sobre dicho callejon.

Contra el anterior acuerdo se alzó D. Antonio Nicolau, á nombre de dos vecinos de Andraitx para ante el Gobernador, exponiendo que no debió el Ayuntamiento manifestar á los Letrados que no se habia encontrado documento alguno en que apoyarse para contradecir los hechos y el derecho reclamado por el demandante, siendo así que cuando ménos existia el acta de la sesion de la Corporacion municipal, en que se acordó que quitase aquel las puertas con que habia cerrado el callejon en 1876, para lo cual se tuvieron en cuenta cuatro documentos públicos y solemnes, y otro presentado por el mismo demandante, que probaban que el callejon pertenecia á la via pública, documentos que se hallaban en el Gobierno civil unidos al expediente de competencia á que dió lugar el expresado hecho del cerramiento, y que fué decidido por Real decreto en favor de la Administracion.

El Alcalde en su informe manifestó que el llamado callejon no es más que un patio de propiedad privada; que los Letrados examinaron todos los documentos, y que al decir el Ayuntamiento que en su Secretaria no obraban otros, quiso significar que sobre ellos no podia sostenerse la cuestion de propiedad.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Co-En su virtud, despues de mandar se hicieron con intervencion del apo- si bien no existian datos en el expesuspender les trabajos, y prévio derado del recurrente y en la dirección diente para formar juicio acertado informe del Alcalde y del Ingeniero que el mismo indicó como más con- acerca de la procedencia é improcedencia de la demanda deducida contra el Ayuntamiento, no era preciso entrar en el fondo de esa cuestion para resolver el recurso presentado, procediendo únicamente examinar si al allanarse á la demanda se habia el Ayuntamiento excedido de sus atribuciones, ó infringido alguna disposicion legal; y considerando que nada de esdeducida, aprobando los trabajos de (Q, D. G.) con el preinserto dictámen, to había ocurrido, ni podia tampoco saneamiento llevados á efecto en el se ha servido resolver como en el obligarse al Ayuntamiento á seguir un

dios para probar su dominio sobre el terreno en cuestion, resolvió confirmar el acuerdo apelado, con lo que dió lugar al recurso elevado á V. E. y al informe que la Seccion pasa á

Con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde al Ayuntamiento la administracion de los derechos del Municipio y la conservacion de la via pública; y desde luego se comprende que para defender los intereses que le están encomendados ha de acudir al terreno elegido por los que pretendan atacarlos, por cuya razon dispone el art. 86 de la ley expresada que no necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para seguir los pleitos en que fuere demandado; y dicho se está que su deber de administrador le obliga á continuarlos hasta el fin, utilizando todos los medios legales para dejar completamente á salvo los derechos del pueblo:

Podrá ocurrir alguna vez que sea una verdadera temeridad por parte del Ayuntamiento el obstinarse en seguir un pleito, en el cual aparezca evidentemente la justicia con que se le demanda, y en este caso la conveniencia de los mismos intereses que debe defender le aconsejan el allanamiento; pero como este implica, cuando ménos, una renuncia ó abdicacion de la defensa á que la ley le obliga, y puede constituir, como en el caso actual, un cuasi contrato relativo á derechos reales del Municipio, es evidente que para llevarlo á efecto nececita de la aprobacion del Gobierno, conforme á la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal.

No se detendrá la Seccion en encarecer las graves consecuencias de suponer en los Ayuntamientos la facultad de allanarse por sí á las demandas, ni los abusos á que esto se prestaria. Bástele indicar que no sólo podrian aquellos celebrar toda clase de contratos eludiendo la debida intervencion superior, sino que hasta podrian ceder gratuitamente toda la propiedad del pueblo á cualquiera, induciéndole á interponer una demanda de propiedad ante un Juzgado de primera instancia y allanándose á ella en vez de contestarla:

Verdad es que el Ayuntamiento de Andraitx oyóántes del allanamiento la opinion de tres Letrados, y esto induce á presumir la buena fé con que obró en el asunto; pero si además hubiese acudido, como debió hacerlo, al Gobierno, no se le habria ciertamente consentido allanárse á la demanda á no aducir otras razones más poderosas que las alegadas en la consulta de aquellos, de existir en favor Alcalde en el suyo, de que los trabajos mision provincial, y considerando que del demandante el derecho de prescripcion, y de que el Ayuntamiento debia presentar datos que no poseia para pobrar su dominio: porque aparte de la cuestion de si corre ó no la prescripcion contra ciertos bienes del Comun, faltaba cerciorarse de si podria oponerse la interrupcion de la posesion y del tiempo necesarios para ello, lo cual era muy probable dados los antecedentes del asunto, el hecho de la posesion por el pueblo hasta el año 1876, en que Valent cerró el callejon, y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el mismo año, mandandole pleito en el cual podria salir condena- volver las cosas á su anterior estado, De Real orden lo digo á V. E., con do, sobre todo cuando segun dictá- y porque además no era el Ayunta-

er-

ha

lto

por

ına

sta

re-

i á

iez

on-

en

ido

la

dominio, sino el demandante, y no probándolo este aun sin documento alguno; hubiera sido aquel absuelto de la demanda y continuado en la posesion y uso del callejon:

De todos modos, queda demostrado que el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al allanarse á la demanda sin autorizacion superior; y por lo tanto, el Alcalde, ya que no tuvo en cuenta el art, 87 de la ley, debió con arreglo al 169, suspender la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, y por su parte el Gobernador ha debido despues revocarlo en virtud de la alzada interpuesta contra el mismo.

Pero resulta en esta forma la cuestion puramente administrativa del recurso actual, queda aun otra por tratar.

Segun ciertas indicaciones que se hacen en el expediente, el allanamiento ha surtido ya su efecto en el Juzgado, habiendo dictado el mismo sentencia, que ha adquirido carácter de ejecutoria, por la que se declara la propiedad del callejon á favor del demandante. No es creible que el Juzgado haya prescindido de apreciar las facultades del Ayuntamiente para allanarse á la demanda; pero suponiendo exacto el hecho de haber recaido ejecutoria, la Seccion hará algunas observaciones, sin entrar en el exámen del punto relativo á la propiedad, si bien aun cuando lo pretendiera, tampoco podria hacerlo con verdadero conocimiento de causa, por no existir en el expediente que tiene á la vista datos bastantes para ello.

Aparece por de pronto de un modo evidente que el allanamiento del Ayuntamiento de Andraixt, además de ser nulo en sí, como se ha demostrado, causó graves perjuicios al Municipio, porque le privó, si no de la posesion en que se hallaba del callejon de Son Alemañy, obrando el primero, en su carácter de administrador legal del Comun, con negligencia al no acudir á la Superioridad pidiéndole autorizacion para el allanamiento, y al renunciar á toda defensa de los derechos del pueblo y á las garantías que á este hubieran ofrecido un juicio seguido por todos sus trámites y una sentencia dietada, no como la actual sin entrar en cuestion, sino despues de oidas y pesadas las alegaciones y pruebas que ambas partes pudieran haber aducido en el curso del pleito.

La dificultad estriba ahora, dada la ejecutoria recaida, en la manera de resarcir al Municipio del daño que se le ha inferido, pues á toda responsabilidad que se tratase de exigir ó accion que se intentase para devolver la calle al pueblo de Andraixt, se opondria la tud del beneficio de la restitucion in cio de la Seccion, el único remedio promovió D. Antonio Valent, al estaque ofrece algunas probabilidades de éxito, es el de la restitucion in integrum.

El recurso de este beneficio lo conceden á los Concejos las leyes 6.ª y 10 del tit. 19, de la Partida 6.ª cuando sus bienes se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han de procurar, señalando para utilizarlo el término de cuatro años, y hasta el de treinta en algunos casos desde el dia en que sufrieron el menoscabo; y ese recurso está en práctica, segun se desprende de la sentencia dictada por

miento el que tenía que probar el el Tribunal Supremo de Justicia de 24 | de Setiembre de 1872.

> de Concejo por culpa de su administrador legal, inferido en el hecho de haberse allanado sin la debida autorizacion á una demanda en vez de contestarla, y por consiguiente, pudiera el Ayuntamiento pedir por via de restitucion la nulidad de todo lo actuado desde aquel acto ilegal, nulo y sin valor alguno, y por tanto la reposicion del pleito al estado de contestacion á la demanda, que era el que tenía cuando se le perjudicó; sin que sea obstáculo la disposicion del art. 31 de la ley de Enjuiciamento civil, porque este tan sólo se opone á que se abran de nuevo por via de restitucion ni por otra alguna los términos fatales, mas no los prorogables, cual lo es el designado para la contestacion á la demanda: ni pueden tampoco oponerse las leyes 5.ª del tít. 13, y las del título 18 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque aun en el caso de que no estén derogadas en todas sus partes, declaraban que no se podia intentar la restitucion in integrum contra ciertas sentencias del Consejo y de las Audiencias, en que no habia lugar á ningun otro recurso, y exceptuaban expresamente las de primera instancia

Pero sin insistir en esto, va que la fuerza y alcance de esas leves han de declararlo los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente, la mision del Gobierno en este punto quedó reducida á procurar que se resarza al Comun del daño que se le ha causado, y para ello debe prevenir al Ayuntamiento, siempre en la suposicion de que exista sentencia del Juzgado que haya causado ejecutoria, que ateniéndose á lo preceptuado en los dos primeros párrafos del artículo 86 de la ley Municipal, vea de intentar el recurso expresado, obrando con la urgeneia debida para poder entablar la accion ántes de que espire el término que la ley le concede, ó sean los cuatro años desde que recibió el daño el Municipio; esto sin perjuicio del deber en que está el Gobernador de la provincia de depurar la conducta del Alcalde y Ayuntamiento en este asunto é imponerles la correccion administrativa à que pueda haber lugar,

Por todo lo cual opina la Seccion que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Baleares, y en su caso prevenir al Ayuntamiento de Andraitx que, teniendo en cuenta las indicaciones que preceden, procure promover en tiempo hábil ante el Juzgado de primera instancia la correspondiente accion, pidiendo que en virexcepcion de la cosa juzgada; y á jui- | integrum, se reponga el pleito que la do de contestacion á la demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880. -Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(De la Gaceta del 26.)

de Gobernacion del Consejo de Estado | En el caso actual existe el perjuicio el expediente instruido á consecuenprovincial respecto de si debe cubrir cupo Pedro Arrausi Cerrito, soldado que sentó plaza como voluntario con retribucion en el año 1877, y no tenia la talla reglamentaria, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Exemo. S.: La Seccion ha examinado la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por la Comision provincial de Alava respecto á si debe cubrir cupo Pedro Arrausi Cerrito, soldado que sentó plaza como voluntario con retribucion en el año 1877, y que segun la talla que se ha practicado en el regimiento sólo tiene la estatura de un metro 531 milíme-

Segun dispone el art. 11 de la vigente ley de reemplazos, los mozos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para el Ejército quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de la edad; y si les tocase la suerte, cubrirán el cupo de sus respectivos pueblos etc. Verdad es que, segun el art. 88, la estatura minima para ingresar en el Ejército activo es la de un metro 540 milímetros; pero como seria realmente anómalo, como dice la Comision provincial de Alava, que el mozo de que se trata estuviera en condiciones para prestar el servicio militar remunerado, como lo presta en el batallon de cazadores de la Habana, y no las reuniese para el que exige la ley como forzoso;

La Seccion conceptúa que debe contestarse á la consulta de que se trata en el sentido de que Pedro Arrausi Cerrito debe cubrir cupo en el Ejército activo si le corresponde, y sufrir todos los efectos de su declaración de soldado como los demás mozos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de

(De la Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Granátula, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos de consumos y cereales al Ayuntamiento de Granátula, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con so. 2.406 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de al Administrador de El consultor, plaza 8.900 pesetas; por lo que la Administracion económica propuso se aumentase aquel en la cantidad de 3.130

Remitido á informe de la Seccion | Municipio, alegando principalmente la miseria del pueblo ocasionada por la langosta que ha invadido casi toda cia de la consulta de esa Comision la provincia, así como por estar la propiedad muy poco repartida.

La Direccion general en su informe de 21 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 12.075 pesetas

Considerando que Granátula tenia en 1860 2.046 habitantes, y segun el último censo 2.415:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que tiene debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo infor. mado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 12.075 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo & V. E. para su conocimiento y efectos consiguien. tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos. Gayon.

Sr. Director general de Impuestos. (De la Gaceta del 28.)

ANUNCIOS.

MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de El Consultor de Los AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICI-PALES acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputados provinciales Ayuntamientos, Diputados á Córtes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada la de Sancion penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novisima para Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre si y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislacion complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la division de distritos y secciones, y pueblos que comprende cada una de estas, de toda la Península por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Córtes, arreglada esta última. que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la «Gaceta» y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por ley de

Estas condiciones hacen del libro 'que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en

Forma un volumen de mas de 200 páginas en 8.º francés esmeradamente impre-

Su precio 10 reales, dirigiendo los pedidos de la villa. 4, Madrid.

PALMA

pesetas, que no fué aceptado por el IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.